

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 29.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de 30 de enero último, me traslada la Real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestión promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente: «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á Bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de octubre de 1846, que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenían el derecho de artigar, pastar y cortar madera para su uso del espresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el espresado Juez y rebocada por esto, se opuso al cumplimiento del despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez; que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debía respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su uso á favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la com-

petencia de que se trata: = Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845; segun el cual corresponde á estos Cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas: = Considerando: primero, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestión á que esto da lugar una cuestión relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposición legal citada; Segundo, que la cuestión en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del Comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaración de la Intendencia se les reservó en la escritura de enajenacion de dicho monte; Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de febrero de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 30.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de 30 de enero último, me traslada la Real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Vizcaya, de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de compe-

tencia suscitado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor, entablada por el Administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecución por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente:— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de ejecución por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el Administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el Alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido Juez: Que entre tanto habiendo recurrido la Comisión directiva del camino al Gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre espropiación, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspensión de trabajos, previa fianza de parte de la Comisión de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transacción, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al Juez por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 19 de setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de octubre del mismo año, que prohiben se detengan ni paraliquen las obras públicas en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe político respectivo: Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas:— Considerando: Que la promovida en los autos recibidos por el Juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe político de aquella provincia;— Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al espresado Juez de esta decisión y sus motivos:— Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolución del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de febrero de 1847.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 31.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con fecha 16 del actual, me remite el adjunto exhorto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio, cuyo apellido se ignora, vecino ó natural de la villa

de Valderas, para que dentro del término de nueve dias que le señalo por este primer edicto, se presente en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirle la competente declaración y proceder á lo demas que haya lugar en causa criminal en que está procesado por robo de dinero en la carretera antes de la villa de Dueñas, en la mañana del ocho del corriente; que si lo hiciere le oiré y administraré justicia en lo que la tubiere, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se seguirá la causa y le parará todo perjuicio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos Comisarios, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública de la Provincia, procuren la captura del espresado Antonio, cuyas señas y las del caballo que monta se espresan á continuación, y en el caso de conseguirla lo remitan á disposición de este Juzgado para los efectos consiguientes. Palencia 19 de febrero de 1847.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas personales del Antonio.

Edad 27 años, ojos azules, color moreno que tira mas á negro, estatura y grosura regular.

Señas del caballo.

Negro, de siete cuartas.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Autorizada esta Dirección general por el artículo 9.º de la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del maximum de contribución Territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los Comisionados á quienes se encargue la justificación de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha Real orden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobación del agravio que por efecto de semejante disposición reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comisión despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaración á que se refiere el citado artículo 3.º Tal es el objeto de la siguiente

INSTRUCCION

PARA PROCEDER A LA JUSTIFICACION DE QUE TRATA EL PÁRRAFO 2.º DEL ARTICULO 3.º DE LA REAL ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1846.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaración prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Dirección al darle cuenta de la espresada reclamación, á fin de que la misma proceda á nombrar el Comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificación de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la Dirección no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comisión, deberá V. S. indicar, de

acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el Comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento a que en él hubiere salido la contribucion de Inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al espresado Comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes a la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho Comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el Comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas esperimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del Comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho Comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10.º adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de enero próximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las Gacetas del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus res-

pectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho artículo se espresa; debiendo V. S. advertir al espresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del Comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el Comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

Art. 6.º El Comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de Secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el examen y apreciacion de las fincas urbanas serán substituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto esté como aquellos serán nombrados por dicho Comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el Comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se espresará.

Art. 7.º Luego que el Comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.º todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º; 2.º el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su Archivo; 3.º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de mayo é Instruccion de 6 de diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente; 4.º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.º los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, Frutos civiles y Culto y Clero y los de la actual contribucion de Bienes Inmuebles ejecutados hasta el dia; 6.º las matrículas del Subsidio; 7.º los cuadernos de Amillaramientos; 8.º cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento; 9.º los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10.º nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El Comisionado clasificará en seguida toda las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.º La Junta pericial del pueblo constituida con

arreglo al artículo 14 de la Real instrucción de 6 de diciembre de 1845, auxiliará al Comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y esplicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Sera además obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la Real instrucción de 6 de diciembre de 1845 (sin necesidad de espresar los censos, ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó apareceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por orden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de Inmuebles arreglado al modelo número 9.º de los que acompañan al citado Reglamento general de estadística, fecha 18 de diciembre último, entregándolo con dichos estados al Comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el Comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho Comisionado acompañado del Alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y estension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

(Se continuará.)

Comision provincial de Instruccion primaria.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior, ha acordado esta Comision que los que han de verificarse en el próximo mes de marzo den principio el dia 10 y concluyan el 25 del mismo; continuando desde el dia 26 los de maestras de niñas. Los aspirantes á ser examinados se inscribirán en la Secretaría de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política: y por último, otro certificado en que hagan constar haber asistido seis meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia, estendido del modo que previene la disposicion 5.ª de la Real orden de 21 de noviembre de 1845; en la inteligencia de que no será admitido á examen aquel que no presentare bien y completamente arreglados los documentos que quedan referidos.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras, solo presentarán la fé de bautismo legalizada, certificado de buena conducta, y fé de casadas las que lo fueren.

Lo que de acuerdo de esta Comision se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes

pueda interesar: Palencia 12 de febrero de 1847.—El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—José Calonge y Carrasco, Secretario.—Insertese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública y nueva subasta á las doce del dia 4 de marzo inmediato, en los estrados de la Intendencia general militar y la subalterna del Distrito de Valencia, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, desde 1.º de abril á fin de setiembre próximo, estantes y transeuntes por las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellon, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de las mismas: Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí, ó por medio de apoderado, á la referida Secretaría para enterarse de dicho pliego de condiciones. Palencia 20 de febrero de 1847.—Tomás Delgado de Robles.—Insertese: Inguanzo.

FERIA EN CARMONA.

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) una feria para esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 de abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes a este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la escelente posicion topografica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta además y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podran pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado: y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género algun, á los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asimismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucía un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de enero de 1847.—El Alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A., Antonio Trigueros, secretario.—Insertese: Inguanzo.